

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C Email: <u>j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

CLASE DE PROCESO: PARTICIÓN A LA SUCESIÓN DEMANDANTE: YANETH ALEXANDRA LARA

PEÑARANDA, GLORIA INES LARA BLANCO, MARÍA JESÚS LARA GÓMEZ, MARÍA ELENA LARA BLANCO, CIRO ALFONSO LARA GOMEZ, WILLIAM OVIDIO LARA

RAMÍREZ.

CAUSANTE: CIRO ALFONSO LARA DURÁN RADICACION: 540013160005-2020-00348-00

FECHA DE PROVIDENCIA: 15 de agosto de 2023

Del escrtito del Dr. Henry Alexis Ortiz, en el que indica representar al señor MIGUEL IVAN LARA SANDOVAL, obrando como heredero de CIRO IVAN LARA RAMIREZ a su vez hijo del causante, previo a hacerle parte del proceso es preciso que allegue en el término de 5 días el registro civil de defunción de CIRO IVAN LARA RAMIREZ, por cuanto en el proceso de sucesión inicial el señor LARA RAMIREZ se encontraba representado por curador ad litem, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Por otra parte es preciso mencionar que las objeciones de que trata el art. 518 del C.G.P van orientadas a la partida adicional, por cuanto el proceso de sucesión ya se encuentra terminado y este trámite sólo corresponde a lo referido en el artículo citado: "Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados."

La presente providencia se notifica por estado virtual, de conformidad con el art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 0101 de fecha 16 08 2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P

Shirley Patricia Soracá Becerra Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon Juez Juzgado De Circuito De 005 Familia Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8926abe6d7179a24b156bf48f3311b58813682e516a522eb3a2d8861d9387c2d

Documento generado en 15/08/2023 05:13:55 PM



PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ROSALBA YAÑEZ DELGADO APODERADA DTE: Cristian Fabian Rios Basto correo electrónico: cristianrios0890@gmail.com

DEMANDADO: JUAN CARLOS NAVARRO BARRERA

Correo electrónico <u>basdecut@hotmail.com</u>

RADICACION: 54 001 31 10 005 2021 00314 00

ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACION FECHA DE PROVIDENCIA: 15 de Agosto de 2023

Como quiera que no ha sido objetada la liquidación del crédito aquí presentada¹ y de conformidad con el art. 446 numeral 3° del C.G.P. el Despacho procede a impartirle su aprobación, señalando que la obligación al 15 de mayo de 2023 asciende a TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y N MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$30.361.639)

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022.

Se advierte a las partes que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8 a. a 12 am y de 2 pm a 6 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88
y tendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° 101 de fecha 15/08/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria

¹ Archivo 59 expediente digital

Firmado Por: Shirley Mayerly Barreto Mogollon Juez Juzgado De Circuito De 005 Familia Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1f8d544426032ba92f70000c989f578957387d69be07711221121d56d5fb42f

Documento generado en 15/08/2023 05:13:47 PM



PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION TESTADA

DEMANDANTE: Eduardo Tadeo Vásquez Morelli

CAUSANTE: Camilo Vásquez Ardila

RADICACION: 54001-31-60-005-2022-00196-00

FECHA: 15 de agosto de 2023

En consideración a que fue subsana oportunamente, este despacho, indica que el radicado 54001-31-60-005-2022-00196-00 en el cual se presentó como causante a Camilo Vásquez Ardila se rechazó y luego de ser apelada el tribunal superior del distrito judicial confirmó el rechazo de la demanda.

Ahora cabe aclarar que de manera posterior las mismas partes interpusieron nuevamente la demanda de sucesión con radicado 54001-31-60-005-2022-00561-00, respecto del cual ya se les comunicó y respondieron tal como se evidencia en el siguiente ítem 205EscritoDian.pdf. Se ordena remitir el presente auto.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 101 de fecha 16 08 2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P

Shirley Patricia Soraca Becerra Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon Juez Juzgado De Circuito De 005 Familia Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0daef84d6dba943c9b972976b8e12366b991326baf7ce4d8344ae0eb409676a5**Documento generado en 15/08/2023 05:13:53 PM



PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: ASTRID CAROLINA TELLEZ BERNAL CAUSANTE: WILSON ALBERTO GOMEZ CONTRERAS

RADICACION: 54001-31-60-005-2022-00319-00

FECHA: 15 de agosto de 2023

En atención a memorial allegado por la Secretaria de Movilidad CCS Circulemos Digital – Contrato2021-25192021 donde informa que se cancela la inscripción de la medida judicial en el Registro Automotor de Bogotá, D.C., la cual fue ordenada por oficio número: 1103 del 4 de octubre del 2022 emitido por el(la) juzgado de familia 5 de (Norte de Santander), dando cumplimiento al oficio número: 633 del 26 de mayo del 2023 emanado por (la) juzgado de familia 5 de CUCUTA (Norte de Santander).

Al respecto se dispone,

AGREGAR al expediente el referido memorial y poner en conocimiento de las partes.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , cuyo horario de atención al público es de 8 a. a 12 am y de 2 pm a 6 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88 y https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 101 de fecha 16 08 2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P

Shirley Patricia Soraca Becerra Secretaria

Firmado Por: Shirley Mayerly Barreto Mogollon Juez Juzgado De Circuito De 005 Familia Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9baa75f08b7f8df7bce19c1c8d31a2046c615e2df428a0d76107886a25dbc2a1**Documento generado en 15/08/2023 05:13:50 PM



PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION TESTADA

DEMANDANTE: EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI

CAUSANTE: CAMILO VÁSQUEZ ARDILA RADICACION: 54001-31-60-005-2022-00561-00

FECHA: 15 de agosto de 2023

Se acoge lo resuelto por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cúcuta Sala Civil – Familia, sin embargo por carencia de objeto, no es posible dar aplicación a lo ordenado, considerando que todas las medidas cautelares fueron resueltas y ordenadas desde el 03 de marzo de 2023 una vez fueron presentadas en debida forma.

De los escritos posteriores a la fecha 22 de junio de 2023 respectos de los cuales no hubo pronunciamiento en audiencia de inventario y avalúo por no ser del trámite de esta, se deja a disposición de las partes para lo que estimen pertinente conforme se hizo referencia en la audiencia, de igual manera los allegados con posterioridad a esta, haciendo saber que es necesario los pronunciamientos que deban hacer, correspondan al trámite propio del proceso de sucesión y normas concordantes.

Respecto de lo requerido por la señora MARIA PATRICIA OREJARENA se requiere realice la solicitud clara y completa de lo que requiere por parte del juzgado especificando a quien, qué, cómo y cuándo realizó la petición que necesita se apoye.

Se deja a disposición de todos los interesados el histórico de títulos judiciales a la fecha 207. Historico.pdf.

Del escrito de la DIAN en el que refiere que conceptos adeudados se les deja a disposición a las partes procesales para su cumplimiento 205EscritoDian.pdf.

Se recuerdan los correos de las partes Dr. Juan Simón Vásquez Pérez <u>juansimon@vasquezperez.com</u>, el Dr. MARTIN EULISES RUBIO SAENZ <u>eulru4286@hotmail.com</u>, y el Dr. JOHAN ALBERTO OVALLES GALVIS <u>johanovalleslegal@gmail.com</u> y la señora MARIA PATRICIA OJEJARENA VANEGAS porejarena@hotmail.com.

El presente se notifica por estado virtual de conformidad con el art. 9 de la ley 2213-2022.



PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 101 de fecha 16 08 2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P

Shirley Patricia Soraca Becerra Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd0a1803b326da7c43683e92e9873c8bc4d88a0d3d384e7035ef14b78228bbae

Documento generado en 15/08/2023 05:13:45 PM



PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: DIANA LISED CORZO LOPEZ **Correo electrónico: dianazorzo122@gmail.com**

Apoderado DTE: DOLLYS AMALIA FLOREZ MENDOZA

Correo electrónico: dolyflorez@gmail.com

DEMANDADO: HELMER LEONARDO ORTEGA Correo electrónico: leonardo7406@hotmail.es

RADICACION: 54 001 31 60005 2023 00066 00

ASUNTO: fija fecha de audiencia FECHA DE PROVIDENCIA: 15 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta que existe memorial de la parte demandada¹, en donde aporta acta de conciliación adelantada ante el Centro Zonal 01 de Bienestar Familiar, en el que las partes acuerdan que la menor L.S.O.C. quedará bajo la custodia del padre, regulándose cuota de alimentos a cargo de la Sra. Corzo Lopez y en consecuencia solicita² se ordene al Pagador de la Policía Nacional Caja de Sueldos de Retiro, para que cese los descuentos por concepto del presente proceso ejecutivo alimentos, este despacho encuentra no procedente la petición incoada, teniendo en cuenta que el presente tramite es un proceso Ejecutivo de Alimentos, cuyo mandamiento de pago se libró en la suma de \$30.589.329³ y se limito el embargo a la suma de \$35.000.000, obrando a la fecha depósitos por valor de \$6.730.765⁴, en consecuencia, es necesario definir el asunto en audiencia bien por vía de conciliación o de sentencia para definir el monto de la acreencia de alimentos si existiera.

En consecuencia de conformidad con la demanda y la contestación de la demanda, este estrado judicial procede a fijar fecha para audiencia prevista en el art 372 y 373, se dispone:

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia de que tratan los artículos 372, 373, 392 Y 397 del C.G.P.

Fecha: Seis (06) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Hora: DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)

Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad. OFC.

102 C, PLATAFORMA LIFESIZE https://call.lifesizecloud.com/19022928

Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

- 1. Iniciación
- 2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
- 3. Conciliación
- 4. Interrogatorio de partes
- 5. Fijación del litigio
- 6. Decreto de pruebas

Para el periodo probatorio se Decretarán las Siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

¹ Archivo 27 del expediente digital

² Archivo 31 del expediente digital

³ Archivo 10 del expediente digital

⁴ Archivo 35 del expediente digital



PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C **J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: No hay interrogatorio por decretar.

TESTIMONIALES: no hay por decretar

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Interrogatorio de parte a la señora DIANA LISED CORZO LOPÉZ

TESTIMONIALES: No hay testimonio por decretar.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: al señor HELMER LEONARDO ORTEGA y DIANA LISED CORZO LOPEZ.

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes. (Esto se verificará en la audiencia)

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se continúa con la audiencia si no se llegó a acuerdo conciliatorio:

- 7. Práctica de pruebas
- 8. Control de legalidad
- 9. Alegatos de Conclusión
- 10. Sentencia

De conformidad con el numeral 3 y 4 del art. 372, del C.G.P. <u>"La inasistencia de las partes"</u> o de <u>sus apoderados a esta audiencia VIRTUAL</u>, <u>por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, ...A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes"</u> Se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (LIFESIZE), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Envíese copia de este auto a los correos de las partes procesales



PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C **J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA, DAR CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE, 15 minutos antes de la hora señalada:

https://call.lifesizecloud.com/19022928

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez.

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En Estado No. 101 de fecha 16/08/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P. SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA S e c r e t a r i a

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9840b26c9a1f8f0b1342dd7afe80d5cecba483f0711f0f75bad43187fa84fb6

Documento generado en 15/08/2023 05:13:51 PM



PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: KATHERINE CONTRERAS GÓMEZ

ANTONIETA CONTRERAS GÓMEZ

APODERADO DTE MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS

CAUSANTE: ANTONIO JOSE CONTRERAS CORREDOR

RADICACION: 54001-31-60-005-2023-00138-00

FECHA: 15 de agosto de 2023

Entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora ELEONORA CONTRERAS VILLAMIZAR en contra del proveído de fecha 07 de julio de 2023 mediante el cual se decretaron medidas cautelares, cuyo traslado se de conformidad con la ley 2213 de 2022, a las partes interviniente, quienes guardaron silencio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que el No 2 del art. 496 del .C.G.P autoriza la medida de embargo y secuestro de los bienes de propiedad del causante "sólo en caso de desacuerdo entre los herederos sobre su administración." Y señala:

En el presente asunto, si bien, en principio, de la formulación de la demanda de sucesión por parte de algunos herederos del fallecido pueda inferirse el desencuentro entre todos estos para liquidar la herencia de consenso y por vía notarial, la falta de acuerdo recae en torno a la oportunidad para hacerlo, que no en lo que hace con la administración de los bienes relictos por su naturaleza.



PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

En efecto. Una rápida mirada a la relación de los bienes sobre los cuales se decretaron las medidas cautelares permite concluir que los mismos, en su gran mayoría –7 de 10- corresponden a bienes fungibles -sumas de dinero- representados en productos bancarios, derechos de crédito, títulos accionarios, inversiones y saldos de aportes pensionales en el régimen de ahorro individual aperturados, contratados o constituidos por el causante a su nombre con entidades o empresas formales, todos estos derechos personales que sólo pueden ser redimidos por él o sus causabientes luego de agotado el trámite de la sucesión como requisito exigido por aquellas para entregarlos a los herederos a quienes se les adjudique en el mismo, los que, aún a la fecha, siguen a su nombre como corresponde.

Por consiguiente, atendiendo el carácter intransferible por acto entre vivos por parte de los herederos de los bienes anteriormente referidos y sobre los cuales recaen las cautelares decretadas, además de las limitaciones propias que respecto de los mismos existen para su administración por su naturaleza, que no permite gestión distinta a su retiro o redención, inocuas se presentan las dispuestas con la finalidad de preservar y/o garantizar su existencia y uso.

Respecto del embargo ordenado sobre el vehículo automotor de placas, FDP-401 marca SUBARO, línea LEGACY, modelo 1998 ocurre lo mismo como quiera que para la época del óbito del causante ya había sido enajenado a un tercero quién actualmente figura como su propietario ante la autoridad de tránsito competente.

Finalmente, idéntica suerte corre el embargo ordenado sobre el vehículo automotor de placas CWI-411 marca SUBARO, línea FORESTER, modelo 1998 como quiera que el mismo para la época del óbito del causante también había sido enajenado por éste a un tercero conforme los documentos anexos al presente memorial de inconformidades.

Corolario, si bien el legislador autorizó la procedencia de medidas cautelares en los procesos de sucesión sobre bienes de propiedad del causante, en el presente asunto con las ordenadas no se alcanza la finalidad u objeto de las mismas respecto de los que forman la masa herencial, tornándose así innecesarias.

Razones por la que pide revocar y en caso de mantener la decisión apela.



PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CONSIDERACIONES

Es preciso aclarar la diferencia que existe entre el art. 480 del CG.P y el 496 del C.G.P, por cuanto el primero señala:

Artículo 480. Embargo y secuestro. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero (negrilla fuera de texto)

Como se observa no existe más requisitos que acreditar **interés "sumario**" y que **los bienes sean del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial**, por tanto no es cierto lo que expresa el togado al asegurar que sólo es posible cuando exista desacuerdo entre los herederos sobre su administración o por que sean bienes personales que sólo se puedan transmitir por la sucesión.

Diferente es la norma que refiere la administración de la herencia y los desacuerdos que se puedan presentar y en consonancia con el art. 480 del C.G.P nuevamente permite el secuestro de los bienes.

Artículo 496. Administración de la herencia. "Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutoríe la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas: 1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso. 2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo."

Así las cosas, no existe sustento para negar la solicitud de medida cautelar que trata el art. 480 del C.G.P.

Ahora, en lo que tiene que ver con el vehículo automotor de FDP401, marca SUBARU, línea Legacy, Modelo 1998, de acuerdo a la tarjeta de propiedad allegada se observa que el bien no se encuentra en cabeza del causante ANTONIO JOSE CONTRERAS CORREDOR sino de LUIS ALFONOS VELEZ ALVAREZ, razón por la cual efectivamente no es posible que recaiga sobre este bien la medida cautelar.

En lo que corresponde al vehículo automotor de Placas CWI411, marca SUBARU, línea Forester 2.0, modelo 2008, servicio particular, de propiedad del causante ANTONIO JOSE CONTRERAS CORREDOR, deberán allegar la tarjeta de propiedad en la que se evidencia a nombre de quien está registrado dicho bien, y en esa medida se les requiere de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante en ítem 007Subsanacion.pdf para que aporten los documentos. Lo que



PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

corresponde a bienes a inventariar deberá tratarse en el momento procesal oportuno conforme las reglas procesales y sustanciales.

Por otra parte, es preciso señalar que con la medida cautelar no se causaría ningún perjuicio en caso de que el bien sometido a registro no estuviera en cabeza del causante por cuanto el artículo 593 del C.G.P señala "Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo."

Así las cosas, sólo se repone del auto del 07 de julio de 2023 la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor de FDP401, marca SUBARU, línea Legacy, Modelo 1998, por cuanto de acuerdo a la tarjeta de propiedad allegada el bien no se encuentra en cabeza del causante ANTONIO JOSE CONTRERAS CORREDOR sino de un tercero.

Respecto del vehículo automotor de Placas CWI411, marca SUBARU, línea Forester 2.0, modelo 2008, no se repone, sin embargo una vez alleguen tarjeta de propiedad en la que se pueda revisar que el bien no está en cabeza del causante se realizará el levantamiento de la misma.

Del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por ser procedente en razón al art. 321 numeral 8 del C.G.P, se accede a ello, y se concede en el efecto devolutivo conforme el art. 323 del C.G.P.

Por otra parte del poder conferido se reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA como apoderado especial de la señora ELEONORA CONTRERAS VILLAMIZAR.

Se reconoce la calidad de heredera ELEONORA CONTRERAS VILLAMIZAR en calidad de hija del causante ANTONIO JOSE CONTRERAS CORREDOR quien acepta la herencia con beneficio de inventario

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído de fecha 07 de julio de 2023, sólo respecto de medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor de FDP401, marca SUBARU, línea Legacy, Modelo 1998, por cuanto de acuerdo a la tarjeta de propiedad allegada el bien no se encuentra en cabeza del causante ANTONIO JOSE CONTRERAS CORREDOR sino de un tercero. En razón a ello se ordena oficiar levantando la medida cautelar ordenada.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en razón al art. 321 numeral 8 del C.G.P, en el efecto devolutivo conforme el art. 323 del C.G.P.

TERCERO: REMITIR el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, SALA CIVIL FAMILIA.



PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA como apoderado especial de la señora ELEONORA CONTRERAS VILLAMIZAR.

QUINTO: RECONOCER la calidad de heredera a la señora ELEONORA CONTRERAS VILLAMIZAR en calidad de hija del causante ANTONIO JOSE CONTRERAS CORREDOR quien acepta la herencia con beneficio de inventario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 101 de fecha 16 08 2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P

Shirley Patricia Soracá Becerra Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 431e127e346f449a2b1a7e0ee982b3e643a95bf616064162201f9bab8510a2ff

Documento generado en 15/08/2023 05:13:54 PM



PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE LUIS ALFONSO DUARTE PACHECO

CIRO TRINIDAD DUARTE PACHECO

TRINIDAD ALBERTO DUARTE PACHECO

GLORIA INES DUARTE BRICEÑO LUZ ANGEL DUARTE BRICEÑO

ELCIDA AMPARO DUARTE BRICEÑO

APODERADO DTE: Dr. LUIS ALFONSO DUARTE PACHECO ANGEL ENRIQUE DUARTE LANDAZABAL

ILIA MARIA BRICEÑO ARCINIEGAS

RADICACION: 54001-31-60-005-2023-00291-00

FECHA: 15 de agosto de 2023

Del escrito allegado por la Dian en el que refiere que no le figuran presentadas a la causante ILIA MARIA BRICEÑO ARCINIEGAS las declaraciones de renta de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 se deja a disposición de las partes el siguiente archivo 022RespuestaDian.pdf a fin de que realicen los trámites pertinentes.

El presente se notifica por estado virtual de conformidad con el art. 9 de la ley 2213-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 101 de fecha 16 08 2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P

Shirley Patricia Soracá Becerra Secretaria

Firmado Por: Shirley Mayerly Barreto Mogollon Juez Juzgado De Circuito De 005 Familia Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fcff246691119ef541a9d4fd6a7fb05c694dae285835e7b0bc258cb29c7d57**Documento generado en 15/08/2023 05:13:48 PM